



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE182297 Proc #: 3809270 Fecha: 18-09-2017
Tercero: 860000258-3 – COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN
S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02926
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 7839 de fecha 28 de diciembre de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad comercial denominada **COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. (PLANTA PANADERÍA)**, identificada con Nit. 860.000.258-3, representada legalmente por la señora **MARIA FANNY RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.771.248, para las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 42 B No. 13 - 39 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Acto Administrativo notificado personalmente a la representante legal referida el día 14 de enero de 2011, con constancia de ejecutoria de fecha 21 de enero de 2011.

Que la Sociedad comercial denominada **COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. (PLANTA PANADERÍA)**, identificada con Nit. 860.000.258-3, mediante radicado No. 2012ER025499 de fecha 22 de febrero de 2012, presentó informe de monitoreo y caracterización en cumplimiento de las obligaciones determinadas en la Resolución No. 7839 de 2010.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita el día 28/03/2012 al predio ubicado en la Carrera 42 B No. 13 - 39 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, adicionalmente evaluó el radicado No. 2012ER025499 de fecha 22 de enero 2012, consignando las conclusiones correspondientes en el **Concepto Técnico No. 06359 del 05 de septiembre de 2012** de la siguiente forma:

- **Concepto Técnico No. 06359 del 05 de septiembre de 2012**

“(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



5.1.2.- EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2012ER025499 de 22/02/2012
Información Remitida
<i>El usuario remite los resultados de la caracterización realizada el día 31 de enero de 2012 realizado en la planta de Panadería para dar cumplimiento a la Resolución 7839 de 2010 por la cual se otorga el permiso de vertimientos a dicha planta</i>
Observaciones
<i>El cumplimiento normativo de dichos resultados se analizaran en el numeral 4.1.3 – ANALISIS DE LA CARACTERIZACION.</i>

6.- CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario da cumplimiento al Artículo segundo de la Resolución 7839 de 2010, dado que remite los resultados de la caracterización realizada en la planta Panadería el día 31 de enero de 2012, sin embargo según lo evidenciado en el informe de resultados de las muestras tomadas el día 31/01/2012, se establece que la empresa COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN, COMAPAN S.A – PLANTA PANADERIA excede los límites permisibles establecidos en el Artículo 14 del Capítulo V de la Resolución 3957/09 en el parámetros de: DQO,y tensoactivos.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente:</i></p> <p><i>“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.</i></p>	

(...)"

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del Oficio con **Radicado No. 2013EE019806 del 22 de febrero de 2013**, comunicó a la sociedad **COMAPAN S.A. PLANTA PANADERÍA**, lo concluido en el precitado **Concepto Técnico No. 06359 del 05 de septiembre de 2012**, con fecha de recibido el 26 de febrero de 2013.



Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica, el día 01 de octubre de 2014, a la Sociedad comercial denominada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. (PLANTA PANADERÍA)**, y evaluó los radicados 2012ER072605 del 02/06/2012, 2012ER092354 del 29/05/2012 y 2012ER086192 del 19/07/2012.

Como consecuencia de la anterior visita, emitió el **Concepto Técnico No. 01696 del 27 de febrero de 2015**, el cual concluyó lo siguiente:

Concepto Técnico No. 01696 del 27 de febrero de 2015:

“(…)

5.- CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., Sede Planta PANADERÍA genera vertimientos no domésticos sin sustancias de interés sanitario, razón por la cual No es objeto del trámite de Permiso de Vertimientos, en los procesos de lavado de áreas, equipos y utensilios, los cuales son tratados mediante un sistema primario consistente en unidades de rejillas en el área de lavado, trampa de grasas y caja de sedimentación. Cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la Red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario COMAPAN S.A., Sede Planta PANADERIA genera vertimientos no domésticos en los proceso de lavado de áreas, equipos y utensilios, por lo cual está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p> <p>“(…)</p> <p><i>Con respecto a la Resolución 7839 del 28/12/2010 (constancia de ejecutoria 24/01/2011), que otorgó Permiso de Vertimientos por un término de dos (2) años y que solicitaba presentar una caracterización anual durante la vigencia del permiso, es posible establecer que el usuario no remitió la caracterización correspondiente al año 2011, no se evidencia presentación de caracterizaciones en 2013 y adicionalmente incumple en los parámetros DQO y Tensoactivos en la muestra correspondiente al año 2012 (toma de muestra 31/01/2012), evaluada en el 2012CTE06359 del 05/09/2012, incumpliendo igualmente el Requerimiento 2013EE019806 del 22/02/2013 en el que se le solicitaba dar cumplimiento en todo momento a los estándares de calidad del vertimiento establecidos en la Res 3957/2009.(…)”</i></p>	

(…)”



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- **De la norma procedimental administrativa aplicable**

Debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. (PLANTA PANADERÍA)**, presuntamente presento incumplimientos a lo ordenado en la Resolución 7839 del 2010, a partir del año 2011, en cuanto al tema de vertimientos, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y Negritas Fuera de texto).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental:**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 06359 del 05 de septiembre de 2012 y No. 01696 del 27 de febrero de 2015**, citados en el presente acto administrativo, esta Entidad advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido en la Resolución No. 3957 de 2009, y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **En Materia de Vertimientos:**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Artículo 2° de la Resolución No. 7839 de fecha 28 de diciembre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó un permiso de vertimientos, en cual señaló:

“ARTÍCULO SEGUNDO: - COMAPAN S.A.- Sede PLANTA PANADERÍA, ubicado en la carrera 42 B No. 13-39 (nomenclatura Actual), localidad de Puente Aranda de esta ciudad a través de su representante legal, señora MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ, o quien haga sus veces, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos durante la vigencia del permiso (...): Negrilla y subrayado fuera del texto.

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual señala:

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)”

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial denominada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. (PLANTA PANADERÍA)** identificada con Nit. 860.000.258-3, representada legalmente por la señora **MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.771.248, o quien haga sus veces, sobre el predio ubicado en la Carrera 42 B No. 13 – 39 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y quien presuntamente infringió las disposiciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Así pues, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

- **Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)

Que en mérito de lo expuesto,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial denominada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. (PLANTA PANADERÍA)** identificada con Nit. 860.000.258-3 representada legalmente por la señora **MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.771.248, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 42 B No. 13 - 57 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos al no presentar la caracterizaciones de los años 2011 y 2013 e incumplir en los parámetros DQO y Tensoactivos en la muestra del año 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la Sociedad **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. (PLANTA PANADERÍA)** identificada con Nit. 860.000.258-3 a través de su representante legal señora **MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.771.248, o quien haga sus veces, en la Carrera 42 B No. 13 – 57 y en la Carrera 42 B No. 14-18 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2016-1231** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año
2017**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C: 1102833656	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170454 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/08/2017
RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C: 1102833656	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170454 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/08/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/08/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/08/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/08/2017
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/08/2017
CAMILA ANDREA LOPEZ ESTEBAN	C.C: 1010172359	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170718 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/08/2017
JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------